

**MEMORIAL PARA PROCESO VERBAL PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD NO. 2020 –
00476 DTE. : LAURA MARCELA BELTRÁN CAÑÓN DDO. : JHON ERIK LARROTA
MARTÍNEZ ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

Mario Ivan Alvarez Milan <mario_ivan_alvarez@hotmail.com>

Vie 02/12/2022 12:11

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MARIO IVAN ALVAREZ MILAN

ABOGADO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

CEL. 320 412 3483

Señor:
JUEZ 013 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad.

REF. : PROCESO VERBAL PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD NO. 2020 – 00476
DTE. : LAURA MARCELA BELTRÁN CAÑÓN
DDO. : JHON ERIK LARROTA MARTÍNEZ

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

MARIO IVÁN ÁLVAREZ MILÁN, abogado en ejercicio, personería reconocida, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación por ante su superior inmediato, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, contra el auto que se notificó por estado del 02/12/2022, mediante el cual se niega la pérdida de competencia para conocer del proceso referido, se prorroga por seis (6) meses el término para proferir sentencia y se requiere al Ejército Nacional y a la Administración del Conjunto Residencial el Trébol de Mosquera, para que se sirva revocarlo íntegramente y en su lugar declare su falta de competencia para conocer del proceso referido, en los siguientes términos:

El sustento fáctico para negar la solicitud de pérdida de competencia, a saber: "...que ésta jueza empezó a ejercer sus funciones el 18 de noviembre de 2021 y solamente hasta el 24 de febrero de 2021 profirió la primera decisión dentro del presente asunto, lo cual nos lleva a concluir que no ha transcurrido un año desde que la actual titular del despacho conoció el presente asunto", es manifiestamente errado, sesgado y carente de lógica por las siguientes razones:

- i. En primer lugar, porque entre el 18/11/2021 y el día de hoy 02/12/2022, fecha en que se notifica el auto recurrido, han transcurrido un año y catorce días, esto es, más del año que tiene para fallar.
- ii. En realidad, el cinco (5) de octubre de 2022 se cumplió el año que la norma otorga para proferir sentencia de primera instancia, dado que el cinco (5) de octubre de 2021, quedó notificado el demandado.
- iii. Pero si se cuenta el término desde que la juez se posesionó, es decir, el 18/11/2021, **tenemos que también se cumplió el año el día 18/11/2022.**
- iv. Si se admitiera la absurda tesis de que el término se debe contar desde el 24 de febrero de 2021, fecha en que la juez profirió la primera decisión dentro del proceso, se desdibujaría la esencia de la norma, pues la juez podría tomar la primera decisión uno o dos años después de su posesión, y solo desde esa fecha se contaría el término, a pesar de que habrían transcurrido más de dos años, cuando la norma solo exige un año.
- v. Entre su posesión y la primera decisión dentro del proceso, transcurrieron tres meses y seis días, sin que hiciera nada, siendo precisamente esa mora injustificada la que sanciona el art. 121 del CGP.
- vi. Por otra parte, la explicación de la necesidad de prorrogar el término por seis meses más, es errada, pues no es cierto que se haya saneado el proceso, ya que lo que se hizo fue un decreto de pruebas de oficio, lo que forma

parte del trámite de todo proceso y debe hacerse dentro del año que el juez tiene para fallar.

- vii. La norma usual no ha previsto que si se decretan pruebas de oficio se interrumpe el término del año que se tiene para fallar.
- viii. Amén de que las pruebas decretadas son inocuas, pues no hay ninguna posibilidad de que el Ejército de Colombia tenga datos de un recluta que salió de filas hace más de 8 años, y además no es que se desconozca la dirección del demandado, sino que éste no se quiso presentar al juicio, pues la dirección la aportó FAMISANAR y allá se le notificó debidamente.
- ix. Obsérvese la inacción palmaria del despacho, pues solo hasta que se le pidió declarar su falta de competencia y hasta que la negó, hoy 02/12/2022, fue que decidió requerir al Ejército Nacional y a la Administración del Conjunto Residencial el Trébol de Mosquera.
- x. En el mismo sentido, la prorroga del término por otros seis meses debió hacerse dentro del año que el juez tiene para fallar, o sea, antes del **18/11/2022**, y no cuando ya se venció el año, pues la norma señala que será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.
- xi. Por esa razón, es nula de pleno derecho la providencia en cuanto prorroga el termino y ordena requerir al Ejército Nacional y a la Administración del Conjunto Residencial el Trébol de Mosquera.
- xii. Por lo expuesto, sírvase revocar íntegramente el auto que se notificó por estado del 02/12/2022 y en su lugar declare su falta de competencia para conocer del proceso, en caso de que decida mantenerlo incólume, sírvase conceder el recurso de alzada.

Atentamente,

MARIO IVAN ALVAREZ MILAN
C.c. 4.119.299 de Firavitoba (Boy.)
T.P. 85404 C.S.J.
Correo electrónico: mario_ivan_alvarez@hotmail.com